

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 266

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Isacar Deivi Álvarez Merán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Isacar Deivi Álvarez Merán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0074449-1, domiciliado y residente en la avenida Simón Orozco, manzana 4712, edificio 2, apartamento 3-A, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por a) Isacar Deivi Álvarez Merán, a través de sus representantes legales los Lcdos. Ramón Manzueta Vásquez y Felipe Radhamés Santana Rosa, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); b) Wilson Ricardo Rivas Diloné, a través de su representante legal el Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), ambos contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00112, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente del pago las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha cuatro (04), de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a los imputados Isacar Deivi Álvarez

Merán y Wilson Ricardo Rivas Diloné (a) Wilson, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Manuel de Jesús Fabal Fabal (occiso), condenándolos a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil condenó a los imputados Wilson Ricardo Rivas Diloné (a) Wilson e Isacar Deivi Álvarez Merán, al pago solidario de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles Luis Enrique Favala Montero, Luisa Katis Fabal Montero y Luis Enrique Fabal, y al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su totalidad; y ordenando el decomiso del arma aportada como cuerpo del delito;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo motivo: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer motivo: Violación del principio de omisión de normas sustanciales que ocasionan indefensión; Cuarto motivo: Violación al principio de igualdad ante la ley”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis:

“A que si observamos que la parte recurrente establece como primer motivo la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia argumentando y demostrando que los elementos de pruebas ofertados con la finalidad de obtener una condena en contra de nuestro patrocinado fueron erróneamente valorados y se le dio veracidad a unos testigos por demás referenciales y no directos ya que ninguno de ellos pudo ver con certeza la realización del homicidio en cuestión, asimismo, los elementos de pruebas documentales todos y cada uno eran elementos de pruebas en fotocopia y de otro proceso anterior al homicidio que ya antes había sido justipreciado, valorado y juzgado, por lo que los mismos elementos no debieron acreditarse para sustentar una acusación absurda e infundada; que si en la sentencia atacada podemos verificar que el tribunal simplemente se limita a establecer que los jueces del primer tribunal colegiado actuaron apegados a la norma cuando dictaron su sentencia al tiempo que establece que los elementos de pruebas no arrojan otra conclusión que no sea el imputado Isacar Deivi Álvarez Merán, es responsable de los hechos que se le imputan, lo que constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho, toda la sentencia que de ello deban ser emanada, ya que la simple mención de los hechos no es suficiente y si observamos tanto la sentencia dictada por el tribunal colegiado, así como la evacuada por la Primera Sala de Apelación de Santo Domingo, en ninguna de esta explica por qué se le da crédito y valor a los elementos de pruebas ofertados por la parte acusadora, en el caso de la especie podemos verificar que el tribunal establece que las pruebas constituidas de forma indirecta que aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho a través de razonamientos lógicos, inferencias o deducciones, por lo que nos preguntamos dónde está la lógica deductiva de este

proceso donde una persona fue asesinada y en el expediente no reposa ningún elemento de prueba pericial, entiéndase necropsia o prueba de ADN”;

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, el recurrente expresa que:

“Que el tribunal establece entre otras cosas que ciertamente el recurso de apelación procedía por situación de omisión del tribunal, ya que la barra de la defensa le solicitó la variación de la calificación jurídica con relación al imputado Isacar Deivi Álvarez Merán, en virtud de que quedó claramente establecido en el plenario que el mismo acompañaba a Wilson Ricardo Rivas Diloné, cuando este último le disparó a la víctima ocasionándole la muerte, implicando esto que el mismo no podía ser juzgado como autor sino como cómplice, resultando totalmente ilógico que se le impusiera la misma pena, ya que el mismo no tuvo la participación directa en la comisión del ilícito penal”;

2.4. Que en el desarrollo del tercer medio invocado por el recurrente, este refiere que:

“Que si observamos cuando el tribunal se refiere al tercer motivo, sobre violación al principio *nom bis in ídem*, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución Dominicana, dice entre otras cosas que dicho principio no puede ser aplicado ya que el imputado fue sometido y sentenciado por el tipo penal de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal, o sea que ambos imputados fueron sentenciados por la violación de los mismos tipos penales, aun cuando no tuvieron la misma participación, asimismo no existió el tipo penal del 379 del Código Penal, ya que ninguna de las partes probaron la existencia del robo, significando esto que el tribunal se excedió en el aspecto de juzgar aplicando disposiciones totalmente inexistentes, razón esta que crea las condiciones para que la Suprema Corte de Justicia proceda a casar con envío la presente sentencia”;

2.5. Por último, el recurrente refiere en su recurso de casación, como cuarto medio, lo siguiente:

“Que el artículo 11 del Código Procesal Penal, establece la igualdad de todas las personas ante la ley, las que deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, sin discriminación; que tanto la sentencia de primera instancia como la impugnada en casación, carecen de logicidad y fundamentación, ya que no es posible retener la falta a una persona que el día de la comisión del hecho estuvo presente, pero que no agredió a la víctima, sino que lo agarró y pidió auxilio a fin de llevar al occiso a un centro médico, implicando esto la falta de voluntad del recurrente de cometer el hecho imputado, asimismo lo que genera delito es la intención y esta nunca estuvo presente en la mente del recurrente Isacar Deivi Álvarez Merán, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser acogido por esta alta corte de justicia”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que al ser analizada la decisión impugnada la Corte ha podido verificar que a partir del análisis de las pruebas aportadas el tribunal a quo contó con las bases suficientes para determinar que la participación del imputado y recurrente Isacar Deivi Álvarez en los hechos se enmarca dentro de la categoría de coautor, en virtud de que pese a no haber sido este quien ejecutara materialmente el disparo al hoy occiso, su cooperación sin embargo resultó necesaria para la

obtención de los resultados. Que asimismo, estima esta alzada que las consideraciones y conclusiones a las que arribó el tribunal a quo en lo que respecta a la sanción de veinte años impuesta a dicho imputado revisten suficiencia para justificar dicha pena, resultando la misma inferior a la solicitada por el acusador público y ajustada al principio de legalidad, siendo en ese tenor que procede rechazar los medios que conforman el presente recurso”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el recurso de casación, a pesar de que el imputado invoca cuatro motivos, lo podemos enmarcar en solo dos aspectos, refiriéndose en primer lugar que la Corte a qua incurre en los mismos vicios que le fueron denunciados en el recurso de apelación y alega el recurrente que no les da respuesta; y en segundo lugar señala que se ha confirmado una sentencia que condena al imputado a una pena muy elevada, sin establecer los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo, por lo que su recurso versa en definitiva sobre la calificación jurídica y la pena impuesta, aspectos que procederemos a analizar;

4.2. Que en lo concerniente al aspecto impugnado sobre la valoración de elementos de prueba y su supuesta falta de ponderación, cabe establecer que esta Segunda Sala ha comprobado que lo ahora invocado constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Corte de Casación;

4.3. Que esta Sala Penal entiende que, si bien la Alzada no es abundante en sus razonamientos, de una manera concisa responde los mismos, cumpliendo con su deber de contestar los puntos impugnados por las partes ; que el estudio de los medios impugnatorios sometidos a la ponderación de esta alzada, deja al descubierto que la Corte a qua desestima el pedimento del recurrente relativos a la coautoría y la variación de la calificación, sin brindar motivos suficientes en su sentencia, tal y como señala el recurrente; cuestiones estas que, por ser asuntos de puro derecho pueden ser suplidas por esta Segunda Sala, al estar los hechos de la causa debidamente fijados en la sentencia de mérito, que fue confirmada por la Corte a qua;

4.4. De cuanto se ha dicho más arriba, resulta que al examinar el fallo de la Corte a qua, se puede observar que la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes para establecer que el imputado fue juzgado como coautor por su participación en los ilícitos juzgados, y entendió que dicho tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada, de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer la participación del imputado Isacar Deivi Álvarez Merán, en los hechos de que se trata y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable; que las pruebas aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho;

4.5. Que en relación a lo expuesto sobre la variación de calificación, por no haberse probado el tipo penal del robo, se advierte como una inobservancia la permanencia de dichos artículos en la decisión, puesto que en la sentencia de primer grado se advierte que el mismo no fue tomado en consideración al establecer “que con relación al tipo penal de robo agravado el tribunal lo descarta en razón de que no se probó en la especie que los encartados hayan accionado con la finalidad de robar; que si bien queda probado que estos hacían reclamos a la víctima de que le

buscara la vaina y en ausencia de esta entrega es que detonan su arma, no se demuestra en el tribunal de qué vaina es que hablaban estas personas para el tribunal poder determinar que se trataba de un objeto lícito el reclamado por estos, por el contrario, queda en el ánimo de tanto los imputados, como la víctima y sus amigos, tenían negocios oscuros y que esto fue precisamente la causa de que estos hechos se detonaran” ;

4.6. Esta Segunda Sala advierte que el recurrente Isacar Deivi Álvarez Merán se queja de que la Corte ratificó la sentencia que lo condena por coautoría, cuando él no ejecutó el ilícito penal de homicidio intencional; sin embargo, es un hecho no controvertido que los imputados fueron condenados a 20 años de reclusión mayor, cada uno, por violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Manuel de Jesús Fabal Fabal, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, tentativa de robo y porte y tenencia de armas; que el presente caso se trata de dos individuos que han ejecutado materialmente un hecho delictivo, cooperando uno con el otro para su realización, aportando una contribución esencial para la consecución del delito; que es bien sabido que la mejor doctrina en lo referente a la coautoría, no solo toma en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros, por tanto, la condena se enmarca dentro de la señalada figura de coautoría, rechazando este aspecto del recurso de casación;

4.7. En lo que respecta a la pena impuesta, la Corte a qua previo a una reflexión, consideró que: “las consideraciones y conclusiones a las que arribó el tribunal a quo en lo que respecta a la sanción de veinte años impuesta a dicho imputado revisten suficiencia para justificar dicha pena, resultando la misma inferior a la solicitada por el acusador público y ajustada al principio de legalidad”, procediendo a confirmar la decisión; por tanto, al no haberse demostrado el vicio invocado esta sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido alega el recurrente, carecen de méritos y por ende, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isacar Deivi Álvarez Merán, contra la

sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici